

C.A. de Valdivia

Valdivia, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

¿Vistos y teniendo presente:

Si bien conforme a la Ley 20.886, el uso de firma electrónica avanzada por parte del Juez, es un deber ineludible, en la suscripción de las resoluciones y actuaciones que su labor conlleva, ello no se hace extensivo a la firma de una escritura pública, que por su naturaleza de documento público tiene reglas especiales. En efecto, con arreglo a lo que ordena el artículo 405 del Código Orgánico de Tribunales, las escrituras públicas deben otorgarse “ante notario” de lo que se sigue que para su eficacia resulta indispensable la comparecencia personal de los otorgantes. A ello se suma, conforme se colige de lo previsto en los artículos 406, 407 y 408 de la misma ley orgánica vigente, que esa clase de instrumentos deben suscribirse materialmente por los otorgantes. A lo anterior cabe agregar, que de acuerdo a las prescripciones de la Ley N° 19.799, sobre documento electrónico y firma electrónica, en particular su artículo 3°, se desprende que la aludida forma especial de suscripción, no es aplicable en la firma de una escritura pública.

¿De acuerdo a lo expresado y a las normas citadas, se **REVOCA** la resolución apelada de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno y en su lugar se acoge la solicitud del adjudicatario de suscripción de la escritura pública en forma material, dejándose la posterior constancia en el expediente electrónico. Para dar cumplimiento a lo anterior y considerando las actuales circunstancias sanitarias del país, el señor juez de la causa señalará día, hora y lugar en que se procederá a la firma material.

¿Comuníquese.

¿Redacción a cargo de la Ministra Sra. Marcia Undurraga Jensen.

N°Civil-115-2021.





КРРЈХМДРЈ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Piñeiro F., Marcia Del Carmen Undurraga J., Luis Moises Aedo M. Valdivia, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

En Valdivia, a veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>